



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00372-00.

Para comenzar, es pertinente anotar que la endosataria en procuración de la incoante, coadyuvada por el suplicado, solicita el levantamiento de la paralización del derrotero adjetivo y la terminación de dicho procedimiento, en orden a que, según se manifestó, fue cubierta la obligación y los egresos procedimentales.

Puestas en ese orden las cosas, ha de precisarse que el actual juicio fue suspendido, mediante auto calendado a 27 de octubre del año anterior, hasta el 2 mayo de la anualidad en curso. A la par de ello, conviene advertir que dicho período todavía no ha culminado.

Con todo, es factible finalizar el truncamiento del abordado cauce instrumental, en razón de que las partes, de común acuerdo, han enarbolado el pedimento antes descrito. Ello, de conformidad con lo previsto en el inc. 1º, art. 163 del Código General del Proceso.

Ahora, puntualizado ello, es menester dirimir la solicitud tocante a la culminación del juicio. En ese campo, cabe destacar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la endosataria en procuración de la interesada, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., busca la finalización del trámite, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto el pasivo y los gastos rituales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Ahora bien, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es viable, en tanto que el memorial contentivo

de dicha solicitud ha sido presentado por los dos opuestos de la discusión.

Finalmente, en lo referente al instado desglose, se torna improcedente, toda vez que el escrito genitor y sus anexos fueron radicados de manera virtual, es decir que el título valor, objeto de cobro, se encuentra en poder del extremo actor.

En mérito de las motivaciones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el procedimiento.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

- 1). El EMBARGO y SECUESTRO del 50% del bien raíz, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-346, denunciado como de propiedad del encartado.
- 2). El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado FERRETERÍA DUBÁN, individualizado con la matrícula mercantil N° 139382, cuyo dueño es el demandado.
- 3). El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del juicio coactivo adelantado contra el aquí perseguido, distinguido con la partida No. 2021-00261-00, conocido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de la localidad.

Líbrese los competentes oficios, en lo que incumbe a los 2 últimos gravámenes, mientras que, respecto del primero, ha de remitirse la comunicación de rigor, pero no ante la aducida OFICINA DE REGISTRO, que canceló esa figura previa, sino con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, en orden a evitar que los correspondientes remanentes se destinen a esta tramitación, que hoy culmina.

CUARTO: ACEPTAR la planteada abdicación de términos.

QUINTO: DENEGAR el procurado desglose



SEXTO: NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a763fadd22f33118197006a174f812d2558aec0516872349a273d9
64b60ba258

Documento generado en 08/02/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>